

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00007/2022

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000521  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000280 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: CARLOS ALBERTO GARCIA NOVIO  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

## SENTENCIA

En Vigo, a 13 de enero de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Carlos A García Novio, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 30 de septiembre del 2021 recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad o desestimación presunta de dos solicitudes de información administrativa que había dirigido a la demandada, en marzo y abril del presente año.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se le condene a poner a su disposición la documentación interesada para

su consulta y obtención de copias, y todo con expresa imposición de costas a la demandada. Interesó también que previa contestación de la demanda por escrito se resolviese la demanda, sin celebración de vista, de conformidad con lo indicado en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 4 de octubre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

El 18 de noviembre del 2021 la demandada contestó el recurso apuntando la carencia sobrevenida de su objeto, o la declaración de satisfacción extraprocesal, y subsidiariamente, oponiéndose a su estimación por la inaplicación de lo dispuesto en el art. 29 LJCA.

La cuantía del recurso se establece en 1.000 euros. Por medio de diligencia de 25 de noviembre del 2021, se pasaron los autos para sentencia.

**TERCERO.-** Por providencia de 16 de diciembre del 2021 se le ha conferido traslado a la actora para que formulase alegaciones sobre la eventual carencia sobrevenida de objeto, a la vista de los decretos de 17 de noviembre del 2021, de la concejal de contratación, recaídos en los expedientes nº 119480-210 y 1200075-210.

En escrito presentado el 22 de diciembre del 2021 la actora rechazó que existiese carencia sobrevenida de objeto, ya que la demandada no ha dado cumplimiento a lo que ella misma había ordenado en esos decretos de 17 de noviembre del 2021, de la concejal de contratación, recaídos en los expedientes nº 119480-210 y 1200075-210, y a puesto a su disposición una documentación distinta de la que había interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Lleva razón la demandada en su contestación a la demanda en tres aspectos capitales, a saber: No resulta de aplicación a la misma las disposiciones de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, como se desprende de la interpretación conjunta del contenido de su art.3 y del art. 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre los ámbitos subjetivos de aplicación de los respectivos textos legales. Este último precepto expresa:

"1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local."

La Ley autonómica invocada por la actora en la fundamentación de la demanda se despliega sobre esa Administración.

La segunda cuestión en la que coincidimos con la demandada es que resulta desafortunada la fundamentación de la acción que se hace sobre la base del art. 29.1 LJCA, ya que efectivamente, los artículos 17 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, muestran respectivamente que, primero, sí son precisos actos de aplicación, para empezar, la solicitud del interesado que debe contener una serie de datos, y en segundo lugar, el art. 20.4 avisa de que:

"Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada."

Es decir, opera como certeramente apunta la demandada, el régimen del silencio negativo, por lo que como también prevé ese precepto en el apartado quinto, el siguiente paso sería: recurrir directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24. Impugnación jurisdiccionalmente pero no por el cauce del art. 29.1, sino del 25 LJCA. En todo caso queremos apuntar que esta circunstancia no obstará al acogimiento de la acción porque somos conscientes de que éstas son lo que su naturaleza nos dice que son, al margen de la denominación o fundamentación que las partes le den, y como establece el art. 218 LEC:

"El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes."

Por tanto, a pesar de la errada alegación actora, resolvemos sin apartarnos de la causa de pedir porque si nos fijamos en el encabezamiento de la demanda se identificó su objeto como: "la denegación por silencio de información administrativa solicitada..."

Pero el caso es que y con ello nos adentramos en el tercero y relevante extremo en el que también lleva razón la demandada, en el silencio negativo que indudablemente e indebidamente ha tenido lugar tras las solicitudes actoras, el régimen es el contenido en el art. 24.3 b) LPAC:

"b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se

adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”

Y esto es lo que ha pasado, ya que durante la litispendencia, la demandada ha dictado los decretos de 17 de noviembre del 2021, de la concejal de contratación, recaídos en los expedientes nº 119480-210 y 1200075-210, que, al menos formalmente, atienden las solicitudes que la recurrente le había dirigido, en marzo y abril del 2021, y disponen que por los servicios municipales correspondientes se le suministre la información que había recabado.

Y esto es una carencia sobrevenida de objeto ya que se han reconocido íntegramente las pretensiones actoras y éstas y ese reconocimiento, no son contrarios al Ordenamiento jurídico sino plenamente acordes con él, por lo que no existiendo contienda entre las partes, esta circunstancia es la que debe ser reflejada en el fallo.

Asunto distinto es que materialmente no se hubiese realizado la pretensión demandada, porque la demandada no cumpla sus propias determinaciones, o las cumpla de manera deficiente, como acusa la actora en sus últimas alegaciones, pero este aspecto no desvirtúa la desaparición formal del objeto procesal, y el cauce para la tutela de los derechos de la recurrente es que solicite administrativamente la ejecución de esos decretos de 17 de noviembre del 2021, de la concejal de contratación, recaídos en los expedientes nº 119480-210 y 1200075-210, y en caso de que no se le atienda debidamente, reuniendo los demás requisitos legales, podrá demandarlo jurisdiccionalmente por el cauce del art. 29.2 LJCA.

**SEGUNDO.-** En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

A pesar de la carencia sobrevenida de objeto del recurso las costas se imponen a la demandada con la limitación de, en este caso, 100 euros, por dos razones, una que se ha obligado a la actora a acudir a la jurisdicción para la satisfacción de sus derechos, y dos, que todo apunta que esa satisfacción es, por ahora, meramente formal y no material, puesto que a pesar de que se dispuso que se acceda a lo interesado por la recurrente facilitándole la información solicitada, no se ha cumplido el mandato, o se ha cumplido deficientemente, por lo que sigue sin respetarse por la demandada el derecho constitucional de la actora previsto en el art. 105 b) CE, y el objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que es garantizar el derecho de acceso a la información relativa a su

actividad, en los términos previstos en el art. 5.5 de esa Ley:

“Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.”

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Aprecio la carencia sobrevenida de objeto en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Carlos A García Novio, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y la desestimación presunta de dos solicitudes de información administrativa que le dirigió, en marzo y abril del 2021, y ello debido a los decretos de 17 de noviembre del 2021, de la concejal de contratación, recaídos en los expedientes nº 119480-210 y 1200075-210, que ordenaron poner a su disposición la documentación interesada para su consulta y obtención de copias.

Con imposición de costas a la demandada, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo